



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO **CRA= 107** DE 19 99

(27 OCT. 1999)

por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones para modificar las fórmulas tarifarias, dentro de las condiciones que ella misma establece.

Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo. En esta Resolución se definió como esquema de regulación el de techo de precios, el cual consiste en fijar una tarifa máxima resultante de la comparación de costos entre empresas de tal manera que se incentive a todas a ser más eficientes, pero reconociendo características particulares que impiden tener los mismos niveles de costos que otras empresas.

Que el artículo 18° de la mencionada Resolución establece el parámetro de tiempo medio de viaje no productivo (h_0) para 13 municipios del país, el cual equivale al tiempo que emplean los vehículos en actividades diferentes a la recolección como por ejemplo el transporte de residuos desde que termina la recolección hasta el descargue de estos en el sitio de disposición final. En el caso del municipio de Barranquilla se señaló el h_0 en 1,33 horas, como uno de los parámetros establecidos para determinar el costo del componente de recolección y transporte de residuos sólidos.

Que el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, el cual se divide en dos fracciones: una de \$15.058/tonelada que lleva implícita la variación con el tiempo de recolección por tonelada ($h_1 = 0,34$ horas/tonelada) y otra de \$8.158/tonelada-hora que varía con el tiempo improductivo por viaje (h_0).

Que el artículo 4° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de barrido y limpieza, el cual será una tasa aplicada al costo de recolección. Dos de las variables que intervienen en el cálculo de la

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

tasa de barrido son el costo directo de barrer un kilómetro en pesos de junio de 1997 (\$7.965/Km.) y la concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta (0,15 toneladas/Km.).

Que el artículo 20° de la Resolución 15 de 1997 fija el valor de la producción per cápita por usuario (PPU) en 0.12 toneladas/usuario/mes, lo cual significa que cada usuario produce 0.12 toneladas de residuos sólidos en un mes.

Que el artículo 21° de la Resolución 15 de 1997 establece los factores de producción por usuario (F_p), los cuales corresponden a 1,48 y 1,66 para los estratos 5 y 6 respectivamente, lo cual significa que la producción de residuos sólidos en estos estratos es un 48% y un 66% mayor que la producción de residuos sólidos del estrato 4. Igualmente se establece la densidad media de residuos sólidos para pequeños y grandes productores de residuos sólidos ($\delta_{pp} = 0,20$ tonelada/ m^3 y $\delta_{gp} = 0,25$ tonelada/ m^3), lo cual indica que 0.20 y 0.25 toneladas de residuos sólidos ocupan un volumen de un m^3 , respectivamente.

Que la Comisión expidió las Resoluciones 26 y 27 del 30 de Diciembre de 1997 por las cuales se establecen el procedimiento y los requisitos para la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y posteriormente, expidió la Resolución 40 del 3 de febrero de 1998 por la cual se adicionó la Resolución 26 de 1997.

Que mediante la Resolución No. 33 de 1997, la CRA negó la solicitud de modificación presentada por la Empresa en julio de 1997 y reconoció como costo máximo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, prestado puerta a puerta conservando los niveles de calidad del servicio, en pesos de junio de 1997 un valor de \$37.192,28 por tonelada hasta noviembre de 1999 y en consecuencia, modificó el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 ($CRT (\$/ton) = \$15.492 + \$8.383 * h_o$), el cual no le será aplicable a la ciudad de Barranquilla.

Que mediante oficio 007817 del 5 de febrero de 1999 la Empresa Triple A S.A. E.S.P. solicitó la modificación de los parámetros de la Res. No. 15 de 1997, argumentando las siguientes razones:

1. "Las tarifas resultantes de aplicar la regulación vigente, con los parámetros y valores allí contenidos, comprometen no solo la calidad del servicio que actualmente se ha alcanzado, sino su viabilidad financiera, al no permitir la recuperación de los costos incurridos por la empresa."
2. "Las tarifas máximas resultantes de la aplicación de las fórmulas tampoco consideran los problemas sociales y de orden público que conllevarían los incrementos tarifarios al final del período de transición actualmente previstos para los usuarios residenciales más pobres."
3. "La inquietud de una fórmula, con casi todos los parámetros y valores idénticos para alrededor de 60 ciudades del país (con excepción de los

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

- parámetros ho y CDT), pueda producir tarifas que reflejen adecuadamente los costos individuales de prestación en cada ciudad.”
4. “Las tarifas resultantes de aplicar el nuevo CRT (Resolución No. 33 de 1997) en conjunción con las demás disposiciones que permanecieron vigentes, tampoco se ajustan a la situación real de la Triple A, en especial si se considera la calidad del servicio que tiene comprometido frente a su ciudadanía.”
 5. “Ante la proximidad del vencimiento de los contratos, la Triple A decidió estudiar diferentes esquemas posibles para realizar las actividades de aseo, los cuales van desde asumirlas directamente con equipos y personal propio de la empresa, hasta mantener el esquema actual de confiarlas, mediante contratos, a firmas especializadas. La conclusión de los análisis es contundente: bajo ningún esquema, los costos de realizar estas actividades serían inferiores a los que actualmente se tienen con los contratistas.”

Los parámetros y valores de la Resolución 15 de 1997 que la Empresa solicitó modificar para el municipio de Barranquilla son los siguientes:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD TRIPLE A
Tiempo medio de viaje no productivo (h_0)	Horas	1,33	2,5
Tiempo de recolección por tonelada (h_1)	horas/Ton	0,34	0,5
Producción per cápita por usuario (PPU)	Ton/usuario/mes	0,12	0,16
Factor de producción por usuario estrato 5 (Fp ₅)	Adimensional	1,48	1,88
Factor de producción por usuario estrato 6 (FP ₆)	Adimensional	1,66	2,07
Densidad media de residuos sólidos para pequeños productores (δ_{pp})	Ton/m ³	0,20	0,292
Densidad media de residuos sólidos para grandes productores (δ_{gp})	Ton/m ³	0,25	0,383
Costo directo de barrer un kilómetro a precios de junio de 1997	\$/Km.	7.965	17.319
Concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta	Ton/Km de cuneta	0,15	0,228

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla envió certificación de la Secretaría General de la Empresa en la cual hace constar que el día 11 de diciembre de 1998 la Junta Directiva aprobó la presentación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y encomendó al Gerente General la realización de dicho trámite ante esta Comisión, en representación de la Junta Directiva como entidad tarifaria competente.

Que mediante oficio CRA-EC-OR-0522 del 1 de marzo de 1999, esta Comisión informó al Alcalde de Barranquilla sobre el procedimiento de modificación de las fórmulas tarifarias del servicio de aseo, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y le concedió un plazo de 20 días hábiles para intervenir y constituirse en parte dentro de la

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

actuación administrativa.

Que en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 7° de la Resolución 26 de 1997 y el Artículo 2° de la Resolución 40 de 1998, la Comisión solicitó a la Personería Municipal, al Vocal de Control, a la Intendencia Delegada Departamental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Defensoría del Pueblo, a los demás Vocales de Control existentes en Barranquilla para el servicio de aseo, y a las empresas Colprensa, Diario La Libertad y Diario El Heraldó, mediante oficios CRA-EC-OR-0523, 0524, 0525, 0526, 0527, 0528, 0529, 0530, 0531, 0532 y 0533 del 1 de marzo de 1999 respectivamente, la publicación del comunicado expedido por la CRA, en el cual se informó a los usuarios sobre la actuación en curso, con el fin de que ejercieran su derecho de hacerse parte dentro de la misma, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su fijación.

Que los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que mediante comunicación del 20 de septiembre de 1999, radicada bajo el número 3099 del 21 de Septiembre de 1999, CHRISTIAN FERNANDEZ RIVERA interpuso Recurso de Reposición contra la decisión tomada por la Comisión en la Resolución No. 92 de 1999 en relación con la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por dicha entidad.

Que el recurso reúne los requisitos formales exigidos en las disposiciones citadas para ser admitido, por lo cual se le dio trámite.

Que el recurrente aduce como fundamento para solicitar la revocatoria de la citada decisión la falta de información de la Comisión, toda vez que en el Oficio CRA-OR-OJ 2660 del 23 de Julio de 1999 se indicó que en las planillas que había suministrado la empresa no se reportaba la información concerniente al tiempo de recolección y transporte sino a los aforos practicados y que la Comisión tampoco disponía de la información de la báscula del relleno.

Que la Comisión no considera válido el argumento del recurrente por cuanto la Exposición de Motivos de la Resolución 92 de 1999 contiene la totalidad de la información que sirvió de fundamento para expedirla, la cual fue allegada por la empresa, los usuarios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el desarrollo del Proceso, dentro del cual se deben apreciar todos los documentos, indicios o elementos que puedan aportar elementos que enriquezcan el conocimiento de quien va a adoptar la decisión, con el propósito de dilucidar las discrepancias de cifras que presentaban las diferentes partes dentro del Proceso, las cuales fueron analizadas por la Comisión aplicando los principios de la sana crítica, que deben informar a la

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

autoridad falladora por considerarse indispensables para la formación del juicio de ésta.

Que la información con base en la cual esta Comisión resolvió la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla fue suministrada por la Empresa, de la siguiente forma:

- **Solicitud de modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) y del tiempo de recolección por tonelada (h1):**

En cuanto a estos parámetros, la Empresa remitió en el Anexo 1 del Estudio "Parámetros y Valores del Servicio de Aseo en el Distrito de Barranquilla" (estudio que fue remitido a la Corporación Liga de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios mediante oficio CRA-CG-OR-1032 del 25 de marzo de 1999) los formatos de procesamiento para el cálculo del tiempo medio de viaje no productivo y el tiempo de recolección por tonelada (54 páginas).

El estudio del ho y h1 presentado por la Empresa se realizó para el mes de septiembre de 1998, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución No. 27 de 1997. La muestra resultante consta de 881 observaciones de recorridos realizados durante los 26 días de recolección de septiembre. La toma de tiempos se efectuó para cada uno de los vehículos, especificando los siguientes tiempos improductivos y productivos en el día, así como las toneladas diarias dispuestas en el relleno sanitario.

- **Solicitud de modificación de la producción media mensual por usuario (PPU) y de los factores de producción para estratos 5 y 6 (Fp5 y Fp6):**

Para el cálculo de estos parámetros la Empresa tomó como base las producciones per cápita obtenidas en el estudio denominado "*Determinación de la composición porcentual de los residuos sólidos de la ciudad de Barranquilla*", elaborado por la firma Calidad y Desarrollo Ambiental Ltda, el cual reposa en el expediente del proceso en la Oficina Jurídica de esta Comisión.

- **Solicitud de modificación de la densidad media de residuos sólidos para pequeños y grandes productores (δ_{pp} y δ_{gp}):**

De igual forma, la Empresa solicitó la modificación de estos parámetros tomando como base el cálculo efectuado en el estudio "*Determinación de la composición porcentual de los residuos sólidos de la ciudad de Barranquilla*".

Para los pequeños productores el mencionado estudio tomó una muestra de 15 rutas de recolección entre los días 5 de septiembre a 10 de octubre de 1998 de acuerdo con normas de muestreo internacionales (Norma ASTM 5231) para la investigación de residuos sólidos municipales, seleccionando una porción entre 200 y 300 libras de la carga del vehículo

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

recolector escogido determinando el volumen y peso para el cálculo de la densidad de cada muestra y finalmente obteniendo el promedio de las 15 muestras, lo cual arroja una densidad de 0,292 toneladas/m³.

En cuanto a los grandes Productores, la Empresa tiene 11 rutas para la recolección de residuos sólidos a los grandes productores. La información base para el cálculo de la densidad de los residuos sólidos generados por los grandes productores fueron los pesajes efectuados en el ingreso al relleno sanitario y los aforos que la empresa realiza para la facturación del servicio a estos usuarios en el sitio de recolección.

- **Solicitud de modificación del costo directo de barrido por kilómetro y de la concentración de residuos por kilómetro de cuneta:**

Para ello, la Empresa envió en el Anexo 4 del estudio "Parámetros y Valores del Servicio de Aseo en el Distrito de Barranquilla" los informes de barrido manual y mecánico para los meses de septiembre a diciembre de 1998 (15 páginas).

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión contó con la información suficiente para tomar la decisión en cuanto a la modificación de fórmulas tarifarias del servicio de aseo presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

Que el recurrente calificó algunos documentos presentados por la Empresa a la Comisión como adulterados para elevar los costos, razón por la cual el Coordinador General dio curso de este hecho a la Fiscalía General de la Nación, que después de adelantar lo de su competencia envió el informe correspondiente, contenido en el Oficio N° 623. CTI.SIA, concluyendo que por no presentarse conductas o actos delictuosos que se puedan tipificar como punibles, su conocimiento no es competencia de la Fiscalía.

Que la exposición de motivos hace parte integrante de esta Resolución.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición del recurrente de revocar la Resolución 92 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al recurrente, al Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a los usuarios residentes en la Comuna 14 de Barranquilla que se constituyeron en parte, a la Defensora Delegada de los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, al Representante Legal de la Corporación Liga de Usuarios de Servicios Públicos de Barranquilla y a las

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.

demás personas que se hayan constituido en parte dentro de la actuación o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR esta Resolución en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

Dada en Santafé de Bogotá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente



ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General